



Boletín

RELATORÍA

Sentencias de

TUTELA &

CONSTITUCIONALIDAD

2023

Mayo

COLOMBIANOS: LAS ARMAS
OS HAN DADO INDEPENDENCIA
LAS LEYES OS DARÁN LIBERTAD

SANTANDER

Sentencias de

TUTELA &

CONSTITUCIONALIDAD

2023

Mayo

RELATORÍA



José Francisco Ortega Bolaños

Relator de Tutela

María del Pilar Forero Ramírez

Relatora de Constitucionalidad

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

[Formulario para Peticiones,
Quejas, Reclamos o Sugerencias](#)

Carrera 8 # 12A-19

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Sentencias de TUTELA

Mayo

01

T-431/22

Derecho a la sustitución pensional a favor de hija mayor de edad en situación de invalidez en caso de sucesión de causales

02

T-432/22

Defecto fáctico en trámite de un incidente de desacato adelantado por el incumplimiento de un fallo que ordena el pago de incapacidades temporales hasta la rehabilitación del accionante

03

T-087/23

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y su relación con el derecho a la libertad de expresión y prensa: violencia de género en redes sociales por la actividad periodística

04

T-090/23

Derecho al debido proceso administrativo y al acceso progresivo a la tierra en trámite de adjudicación de Zonas de Reserva Campesina

05

T-107/23

Derecho al debido proceso vulnerado en proceso de restitución de tierras al omitir la verificación de requisitos de procedibilidad, el decreto de pruebas y el ejercicio de atribuciones probatorias

2023

Derecho a la sustitución pensional a favor de hija mayor de edad en situación de invalidez en caso de sucesión de causales

Se presentó una sucesión de causales que impidieron que Laura llegara a tener la capacidad laboral necesaria para asumir su subsistencia, y, por consiguiente, la dependencia no desapareció, luego es natural que su derecho a la sustitución pensional se mantenga, pues el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 protege tanto al hijo menor como al mayor hasta los 25 años que se encuentre estudiando, como al hijo inválido sin consideración a la edad.

Sentencia T-431/22

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

En esta ocasión, la Corte estudia un caso en el que se aduce que las entidades accionadas vulneraron derechos fundamentales al negar el servicio de salud a una joven, como consecuencia de la suspensión de la sustitución pensional que venía recibiendo tras el fallecimiento de su progenitor. La prestación se suspendió porque ella no pudo continuar acreditando la calidad de estudiante, debido a la invalidez que le fue determinada. La solicitud de amparo fue presentada a través de la figura de la agencia oficiosa para solicitar la activación inmediata de los servicios de salud, en especial, las consultas con especialistas y la entrega de medicamentos a la agenciada.

De esta forma, el tribunal se cuestiona si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud al suspender la sustitución pensional –que venía recibiendo tras el fallecimiento de su progenitor– y, en consecuencia, cesar el pago de aportes, con fundamento en que no continuó acreditando su calidad de estudiante.

Para abordar el estudio de la controversia, la Sala revisa la doctrina constitucional en torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela, el derecho a la salud y el principio de continuidad, el derecho a la seguridad social y a la sustitución pensional. Asimismo, lleva a cabo una revisión de la jurisprudencia constitucional relacionada con el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de hijos inválidos.

La Corte estima que el servicio de salud se viene garantizando de forma satisfactoria. Sin embargo, estima por una parte que, debido a la situación de salud y condición de discapacidad declarada, la agenciada no puede continuar estudiando y, por tanto, tampoco acreditar dicha calidad con fines pensionales. Por otra parte, señala que en este caso en particular, se presentó una sucesión de causales, toda vez que la condición de dependencia de la agenciada –que la había hecho beneficiaria de la pensión– no desapareció ni fue interrumpida, pues al fallecimiento del causante, Laura era menor de edad por lo que se aplicó la primera de las causales previstas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la sustitución pensional; luego, al cumplir la mayoría de edad, mantuvo

Contenidos de interés

el derecho a la mesada pensional en razón a que aún continuaba dependiendo económicamente debido a su calidad de estudiante conforme al segundo de los eventos previstos en la citada norma; y, por último, mientras se encontraba en esa misma condición de dependencia por escolaridad, se configuró la última de las situaciones enunciadas en la ley, con la declaración de invalidez de la joven.

En ese sentido, el tribunal estima vulnerado el derecho a la seguridad social de la agenciada, al negarle el derecho a seguir recibiendo la mesada que por sustitución pensional de su padre fallecido le corresponde; en tanto que, aparte de privarla de los únicos recursos que recibe para su sustento, también puso en peligro la continuidad de la atención en salud que tanto necesita.

En consecuencia, haciendo uso de sus facultades ultra y extra petita, la Sala de Revisión dispone el reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva que corresponda a favor de la agenciada, a partir de la fecha de la providencia.

Frente a esta decisión, la magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera presentó aclaración de voto.

Derechos amparados

- Derecho a la seguridad social
- Derecho a la salud

Sustitución pensional: se trata de una garantía que le asiste al grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, para reclamar, ahora en su nombre, la prestación que recibía el causante; y su propósito es impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento y suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación. Es decir, que esta prestación busca evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección.

Hijos beneficiarios de la sustitución pensional: son beneficiarios de la sustitución pensional los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Sentencias citadas

T-577/10

T-597/13

T-757/15

SU-543/19

T-080/21



Defecto fáctico en el trámite de un incidente de desacato adelantado por el incumplimiento de un fallo que ordena el pago de incapacidades temporales hasta la rehabilitación del accionante

La demanda laboral, la denuncia penal y las presuntas irregularidades (...) no son razones suficientes para suspender unilateralmente el pago de las incapacidades ordenadas en el fallo de tutela, tampoco encuentra la Sala que resulten ser suficientes para deducir de ellas una ausencia de responsabilidad subjetiva del incidentado.

Sentencia T-432/22

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

En este caso se atribuye la vulneración de derechos fundamentales al operador jurídico que, en grado de consulta, revocó la decisión que en incidente de desacato había resuelto sancionar al representante legal de la empresa accionada, por el incumplimiento del fallo de tutela. La autoridad cuestionada considera que la denuncia penal y la demanda laboral presentadas por la accionada contra el accionante, así como las presuntas irregularidades en la expedición de las incapacidades temporales eran razones suficientes para deducir la ausencia de responsabilidad subjetiva de la incidentada ante el incumplimiento de un fallo de tutela que ordenó el pago de incapacidades hasta que el accionante culminara su proceso de rehabilitación integral.

De esta forma le corresponde a la Corte determinar si el Juzgado accionado vulnera el debido proceso -y en consecuencia los derechos al mínimo vital y seguridad social- del accionante al revocar la sanción impuesta en el trámite de incidente de desacato, con fundamento en valoración presuntamente errada de las actuaciones adelantadas ante la justicia ordinaria laboral y ante la Fiscalía General de la Nación, incurriendo aparentemente en un defecto fáctico.

Para resolver el problema jurídico planteado, se reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, específicamente, los requisitos para cuestionar fallos que ponen fin a incidentes de desacato. Así mismo, se realizó un análisis de la jurisprudencia constitucional sobre el incidente de desacato como mecanismo de carácter judicial para hacer cumplir los fallos de tutela, con especial énfasis en su naturaleza y finalidad.

Contenidos de interés

Incidente de desacato: figura que impone al juez que instruye dicha actuación, el deber de examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

Con esta precisión, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.

Responsabilidad subjetiva del incidentado: para determinar la responsabilidad subjetiva, tanto el juez que conoce del incidente de desacato como el de consulta, deben verificar circunstancias tales como (i) si la conducta del obligado que derivó en el incumplimiento de la orden tuvo origen en actuaciones dolosas o culposas, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

Sentencias citadas

T-171/09
SU-448/16
SU-034/18
T-041/18
T-093/19
SU-050/22
T-225/22

En concreto, la Corte evidencia que el fallo cuestionado incurre en un defecto fáctico, en la medida en que las argumentaciones en las que se basó no tienen la capacidad, en términos probatorios, de llevar al juez del incidente al convencimiento de la ausencia de responsabilidad subjetiva del incidentado. Para el tribunal, ni la demanda laboral ni la denuncia penal, así como tampoco la simple afirmación de existencia de “presuntas irregularidades” efectuada en la providencia cuestionada tienen la capacidad, en términos probatorios, de llevar al juez del incidente al convencimiento de la ausencia de responsabilidad subjetiva del incidentado. En esa medida, dada la falta de conexidad entre las pruebas analizadas en la providencia acusada y la conducta sometida a escrutinio, resulta evidente la configuración del defecto alegado.

En consecuencia, se concede el amparo invocado y se ordena a la autoridad judicial proferir una nueva providencia en la que resuelva el grado de consulta del incidente de desacato, en la que deberá tener en cuenta las indicaciones expuestas en esta decisión.

Frente a esta decisión, salvó parcialmente su voto el magistrado (E) Hernán Correa Cardozo.

Derechos amparados

- Derecho al debido proceso
- Derecho a la seguridad social
- Derecho a la salud
- Derecho a la vida digna

Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y su relación con el derecho a la libertad de expresión y prensa: violencia de género en redes sociales por la actividad periodística

Existe un marcado patrón de violencia en línea ejercido por terceras personas contra las mujeres periodistas y que no puede ser coonestado por el Estado y en particular por esta corporación, razón por la cual se estimó esta como una oportunidad para visibilizar que las redes sociales se han convertido en un instrumento de violencia contra las mujeres.

Sentencia T-087/23

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Las accionantes son periodistas que consideran haber sido víctimas de diferentes ataques en línea a través de la red social Twitter, de naturaleza misógina y de contenido sexualizado, que buscan infantilizar su oficio y censurarlas. En sede de tutela cuestionan a la Dirección Nacional Electoral por no adoptar ninguna medida para hacer cesar la violencia, sancionar a los responsables y prevenirla. Así mismo, critican el hecho de que los partidos políticos y/o movimientos ciudadanos se hubieran favorecido de las agresiones, al alentarlas o tolerarlas.

En este contexto, la Corte se cuestiona si el Consejo Nacional Electoral vulnera los derechos fundamentales de las accionantes a la dignidad humana, a la vida e integridad, a la libertad de opinión, a la libertad de prensa y a la no discriminación, por no sancionar a los actores, partidos y movimientos políticos vinculados, quienes presuntamente propiciaron o toleraron las agresiones en línea de las que han sido víctimas luego de publicar sus investigaciones en el ejercicio periodístico.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, la Sala hace referencia a: (i) la violencia en línea contra las mujeres periodistas; (ii) el derecho a la libertad de expresión en las redes sociales; y (iii) el régimen sancionatorio de los actores, partidos y movimientos políticos.

A pesar de no encontrar demostrada la vulneración de los derechos fundamentales de las peticionarias como consecuencia de alguna acción u omisión del CNE y de los demás vinculados, la Corte coincide en que existe un marcado patrón de violencia en línea ejercido por terceras personas contra las periodistas, en ese sentido: i) reconoce la gravedad de los patrones de discriminación de los que son víctimas las mujeres a través, ahora, de la violencia en línea; ii) reitera que esa forma de violencia contra la mujer es multidimensional y se manifiesta en daños psicológicos y sufrimiento emocional, afectaciones físicas, aislamiento social, perjuicios económicos, reducción de la movilidad tanto en línea como en los espacios no digitales y autocensura; iii) recuerda la

obligación del Estado de hacer pedagogía sobre la gravedad de esta forma de violencia y de implementar medidas para prevenirla, investigarla, sancionarla y repararla; y iv) insiste en que los actores, partidos y movimientos políticos, por su importancia en un régimen democrático, están en la obligación de propender por el respeto de la Constitución y la ley, y defender y difundir los derechos humanos, deber que se debe reflejar en su actuar y en sus estatutos.

Con base en lo anterior ordena a la accionada comunicar una copia de la decisión de instancia y publicar en su página web las direcciones electrónicas de todos los partidos y/o movimientos políticos, a los cuales los ciudadanos podrán formular las quejas ético-políticas, contra los miembros y afiliados de dichas organizaciones políticas. Así mismo, exhorta a todos los partidos y movimientos políticos para que adopten en los Códigos de Ética directrices para sancionar los hechos de violencia o de incitación a la violencia en línea; e implementen una ruta de acceso para las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, que facilite poner en conocimiento conductas como las denunciadas en este asunto.

De otro lado y, en aras de superar el déficit normativo que existe, se reitera el exhorto que se hizo al Congreso de la República para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital. Además de lo anterior, se imparten órdenes precisas a los Ministerios de Justicia y del Derecho, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Fiscalía General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y al CNE.

Frente a esta decisión, aclaró su voto la magistrada Natalia Ángel Cabo.

Contenidos de interés

Violencia de género sobre la mujer: ha sido definida como aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones

culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Dicha violencia surge para preservar una escala de valores y darle un carácter de normalidad al orden social establecido históricamente según el cual existe cierta superioridad del hombre hacia la mujer.

Reglas para armonizar el derecho a la libertad de expresión: las siguientes subreglas deben irradiar cualquier ejercicio de armonización cuando se encuentra en juego la libertad de expresión: i) toda expresión está amparada prima facie por el derecho a la libertad de expresión; ii) en los eventos de colisión del derecho a la libertad de expresión con otros derechos fundamentales, en principio, aquél prevalece sobre los demás; iii) cualquier limitación de una autoridad pública al derecho a la libertad de expresión se presume inconstitucional, y por tanto debe ser sometida a un control constitucional estricto; y iv) cualquier acto de censura previa, por parte de las autoridades es una violación del derecho a la libertad de expresión, sin que ello admita prueba en contrario.

Sentencias citadas

SU-420/19
T-140/21
T-203/22
T-280/22
SU-349/22

Derecho al debido proceso administrativo y al acceso progresivo a la tierra en trámite de adjudicación de Zonas de Reserva Campesina

Como sucede con el derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas o afrodescendientes, respecto de las comunidades campesinas también es exigible el respeto del derecho de acceso a la tierra a través de la titulación correspondiente conforme las normas del derecho al debido proceso y la resolución de las solicitudes, en este caso de constitución de ZRC, en un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas. Una actuación contraria genera una amenaza contra los derechos de la población campesina y las expone a un mayor grado de vulnerabilidad.

Sentencia T-090/23

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

En este caso se alega que la Agencia Nacional de Tierras vulnera los derechos fundamentales de varias comunidades campesinas, en virtud de las dilaciones para resolver las solicitudes de constitución de las Zonas de Reserva Campesina y por la exigencia de requisitos no previstos en el ordenamiento jurídico para proferir los actos administrativos que dieron cierre a los referidos procedimientos administrativos.

En este contexto, la Corte se ocupa de determinar si la Agencia Nacional de Tierras vulnera los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso progresivo a la tierra de las comunidades campesinas accionantes: i) por las posibles dilaciones para resolver las solicitudes de constitución de las Zonas de Reserva Campesina y ii) por la exigencia de requisitos no previstos en el ordenamiento jurídico para proferir los actos administrativos que dieron cierre a los referidos procedimientos administrativos.

Para resolver este problema, el tribunal aborda temática relacionada con: (i) el campesinado como sujeto de especial protección constitucional y el acceso progresivo a la tierra como medio para la materialización de los derechos de la población campesina, (ii) Las Zonas de Reserva Campesina (ZRC), (iii) la armonización de los derechos e intereses de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas en los procesos de constitución de dichas zonas y (iii) el derecho al debido proceso administrativo y su relación con el derecho al territorio.

En concreto, se identifica que los tres procesos de constitución llevan más de 10 años, lo que supera a todas luces un plazo razonable. Por otra parte, se advierte una serie de inconsistencias como el exigir requisitos adicionales, no adoptar medidas de armonización y no ofrecer certeza frente a los requerimientos para adelantar el trámite de constitución.

A partir de dichas consideraciones, la Corte confirma las decisiones de instancia que concedieron el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso progresivo a la tierra. De igual forma, se ordena a la accionada, en caso de no haberlo hecho, rehacer el trámite correspondiente a la última etapa del procedimiento de constitución de las Zonas de Reserva mencionadas. En el mismo sentido, se impartieron otras órdenes precisas, conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos amparados.

Frente a esta decisión, aclaró su voto la magistrada Natalia Ángel Cabo.

Derechos amparados

- Derecho al acceso progresivo a la tierra
- Derecho al debido proceso administrativo

Contenidos de interés

Derecho al acceso progresivo a la tierra de los campesinos: la inequidad en el campo y la concentración de la tierra en unos pocos, fueron motivos claros para que en la Constitución de 1991 se estableciera el derecho de acceso progresivo a la propiedad de la tierra como una garantía dirigida a contribuir a su distribución equitativa y a mejorar la calidad de vida de la población campesina. Su reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional es una reivindicación ante las condiciones históricas de invisibilización, desigualdad y discriminación a la que se ha visto sometida, y el derecho de acceso progresivo a la tierra es una de las formas en que se manifiesta dicha protección especial.

Sentencias citadas

C-371/14
SU-426/16
T-052/17
C-630/17
T-153/19

Derecho al debido proceso vulnerado en proceso de restitución de tierras al omitir la verificación de requisitos de procedibilidad, el decreto pruebas y el ejercicio de atribuciones probatorias

Las autoridades demandadas (...), cercenaron la posibilidad de controvertir los supuestos de hecho en los que se fundamentó la fase administrativa, los cuales resultaban relevantes de cara al reconocimiento del derecho en la etapa judicial.

Sentencia T-107/23

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

En este caso se cuestiona la decisión judicial adoptada al interior de un proceso de restitución de tierras en donde se ordena la restitución jurídica y material de los inmuebles objeto de litigio, bajo el argumento de no estar demostrada la buena fe exenta de culpa de los actores, quienes participaron como opositores dentro de dicha causa.

En este caso, la Corte se cuestiona si la accionada incurrió en los defectos procedimental, fáctico, sustantivo, y por desconocimiento del precedente al ordenar la restitución jurídica y material de los inmuebles objeto del proceso y considerar que no estaba probada la buena fe exenta de culpa de los actores, quienes participaron como opositores dentro del proceso de restitución de tierras que culminó con la providencia reprochada.

Con el objetivo de responder estos planteamientos, la Corte aborda los siguientes núcleos temáticos: el derecho a la restitución de tierras y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como herramienta para su garantía. En este punto, se aborda la figura de los opositores en esta clase de procesos y las facultades de estos sujetos procesales y la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y la caracterización de los defectos endilgados.

En concreto, el tribunal ampara los derechos invocados y concluye que la accionada incurre en un defecto procedimental y en uno fáctico. Respecto del primero, asegura que las autoridades judiciales accionadas omitieron su deber de asumir el proceso de restitución de tierras desde una perspectiva articulada y, al concebir la etapa administrativa de forma aislada, no desarrollaron ninguna actuación ni habilitaron ninguna etapa procesal para rectificar la situación evidenciada por los accionantes. En tal sentido, al abstenerse de verificar el cabal cumplimiento del requisito de procedibilidad, las autoridades judiciales que tramitaron el proceso de restitución de tierras incurrieron en un defecto procedimental.

Adicionalmente, la Sala verifica la ocurrencia de un defecto fáctico, fundado en dos situaciones. De una parte, las autoridades del proceso de restitución de tierras omitieron su deber de decretar las pruebas que permitieran determinar la posible configuración de irregularidades en la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras. De otra, se abstuvieron de ejercer sus atribuciones probatorias en relación con los elementos que la URT relacionó en su solicitud de restitución, pero no fueron debidamente allegados o de otros que resultaban relevantes para el ejercicio del derecho de contradicción, como las entrevistas de los reclamantes en la fase administrativa.

Derechos amparados

- Derecho al debido proceso

Contenidos de interés

Derecho a la restitución de tierras: el derecho a la restitución es el elemento primordial del derecho a la reparación. Además, es una prerrogativa de carácter fundamental y de aplicación inmediata. Por este motivo, la Ley 1448 de 2011 creó una jurisdicción especial que tiene como objetivo lograr la restitución de los predios abandonados o despojados, a favor de las víctimas del conflicto armado. En consonancia con lo anterior, se estableció la Unidad de Restitución de Tierras- URT- que tiene el propósito de gestionar la restitución jurídica y material de las tierras para alcanzar que las víctimas sean restablecidas a la situación anterior a las violaciones de sus derechos. Por lo tanto, el Estado debe garantizar que las víctimas puedan acceder al derecho efectivo a la restitución de tierras.

Etapas del proceso de restitución de tierras: se compone de tres etapas: una administrativa a cargo de la URT, una judicial y otro post-fallo. Estas dos últimas se encuentran bajo la dirección de los jueces especializados. En la primera fase, se resuelve la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-. Al verificar sumariamente la titularidad del derecho del solicitante por ser víctima directa o indirecta de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, se deberá proceder a la inclusión en el RTDAF.

Sentencias citadas

C-715/12
C-099/13
C-795/14
C-166/17
SU-648/17
T-119/19

Sentencias de CONSTITUCIONALIDAD

Mayo

01

C-021/23

Constitucionalidad de los delitos de daño en los recursos naturales y ecodidio e invasión y financiación de la invasión a áreas de especial importancia ecológica

02

C-044/23

Facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor

03

C-053/23

Trato igualitario de personas unidas por vínculos de consanguinidad y parentesco civil en normas del Estatuto Tributario

04

C-078/23

Trabajadores de la construcción tienen derecho a que las vacaciones y el auxilio de cesantía se les reconozca proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado

05

C-110/23

Asignaciones testamentarias indeterminadas comprenden a los parientes civiles del causante

06

C-113/23

Cancelación de la cédula de ciudadanía por adquirir carta de naturaleza en otro país es inconstitucional

2023

Constitucionalidad de los delitos de daño en los recursos naturales y ecocidio e invasión y financiación de la invasión a áreas de especial importancia ecológica

La presunta indeterminación de las expresiones “así sea de manera temporal” y “ecosistema de especial importancia ecológica” previstas en el artículo 336 del Código Penal son determinables y por tanto no desconocen los parámetros de legalidad y estricta tipicidad propios del artículo 29 de la Constitución.

Sentencia C-021/23

**Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas**

Normas demandadas: Ley 2111 de 2021, artículos 1º (parcial) y 6º.

La Corte estudia una demanda contra los artículos 1 (parcial) y 6 de la Ley 2111 de 2021, “[p]or medio de la cual se sustituye el Título XI ‘de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente’ de la Ley 599 de 2000, se modifica la Ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones”. Las normas regulan los delitos de daño en los recursos naturales y ecocidio e invasión y financiación de la invasión a áreas de especial importancia ecológica. A juicio de los demandantes, los tipos penales desconocen los principios de proporcionalidad y de estricta legalidad previstos en el artículo 29 de la Constitución.

De manera preliminar, la Corte estima que la demanda es apta para realizar un estudio de fondo. De otra parte, desestima la configuración de la cosa juzgada constitucional, pues en la Sentencia C-367 de 2022 se controló la misma disposición que ahora se demanda, pero no el mismo contenido normativo. Así mismo, los cargos de inconstitucionalidad comparados no son materialmente semejantes.

Aclaradas las cuestiones previas, la Corte se plantea tres problemas jurídico a resolver: (i) ¿los artículos 333 -daños en los recursos naturales y ecocidio- y 336 -invasión de áreas de especial importancia ecológica- del Código Penal, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021, contravienen el principio de estricta legalidad o tipicidad previsto en el artículo 29 de la Constitución ante la inclusión de verbos rectores y expresiones que impiden determinar la configuración de la conducta ilícita?; (ii) ¿los artículos 336 -invasión de áreas de especial importancia ecológica- y 336A -financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica- sustituidos por el artículo 1 de la Ley 2111 de 2021, vulneran el principio de proporcionalidad en materia penal consagrado en el artículo 29 de la Constitución, al desconocer el carácter subsidiario del derecho penal y al otorgar de manera indirecta un tratamiento discriminatorio sobre la población campesina?; y iii) ¿el artículo 6º de la Ley 2111 de 2021, que modificó el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal, vulnera la regla contenida en el artículo 28 de la Constitución al establecer una excepción frente al cómputo de las 36 horas con las que cuentan las autoridades para poner a un capturado a disposición de los jueces de control de garantías?

Con el fin de resolver los problemas jurídicos planteados, la Sala aborda temas relacionados con: i) el principio de estricta legalidad y los tipos penales abiertos; ii) el principio de proporcionalidad en materia penal; iii) la prohibición de discriminación y el campesinado como sujeto de especial protección constitucional; y iv) la libertad personal, sus limitaciones y garantías, cómputo de las 36 horas según la regla prevista en el artículo 28 de la Constitución.

Con relación al primero de los problemas jurídicos que se relaciona con la existencia de una presunta indeterminación tanto de los verbos rectores como de otras expresiones contenidas en las normas atacadas -333 y 336 Código Penal- la Corte concluye que ambos grupos de expresiones son determinables y, por tanto, no irrespetan el principio de legalidad ni el mandato de estricta tipicidad. La indeterminación de la expresión cuestionada por los demandantes está justificada en la necesidad de otorgar un amplio margen para la identificación de aquellas zonas con características particulares y que requieren de especial cuidado para garantizar la preservación de recursos o servicios ambientales necesarios para su conservación.

Con relación al segundo de los cargos planteados, la Corte concluye que los tipos penales contenidos en los artículos 336 y 336A no son en sí mismos inconstitucionales, pues tienen por objeto proteger estructuras medio ambientales de la invasión, de la permanencia así sea de manera temporal y del uso indebido de los recursos naturales en áreas de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de

propiedad colectiva de las comunidades negras, parques regionales, parques nacionales naturales, áreas o ecosistemas de interés estratégico y áreas protegidas. Son tipos penales idóneos y necesarios para la protección de bienes jurídicos cuya exigencia se refleja en mandatos imperativos descritos en la Carta Política

En criterio de esta Corporación, los mencionados tipos penales no necesariamente deben excluir a la población campesina de los contenidos punitivos de cara al bien jurídico que protegen dado que, la presunta omisión de tomar en cuenta el presupuesto fáctico que se concreta cuando se trate de campesinos quienes realicen la invasión, o la permanencia así sea temporal o uso de los lugares descritos, no deja sin protección a este grupo poblacional, pues es el operador jurídico, en el marco de su ejercicio, deberá analizar las particularidades de cada caso y determinar si el tipo penal se activó para procurar su propia subsistencia o en razón de la seguridad alimentaria que ha venido protegiendo la Corte.

Finalmente, con relación al tercer cargo referido a la violación del artículo 28 de la Constitución, la Corte concluye que la norma parte de que la captura se realice en un lugar donde solo sea posible llegar por vía fluvial a la cabecera municipal más cercana, o en los casos donde se presenten una serie de obstáculos climáticos o logísticos. En estos eventos, pese a contar con los recursos y la capacidad técnica operativa para arribar a la cabecera municipal, es posible que cuando ello suceda hayan transcurrido más de 36 horas debido a las diferentes circunstancias mencionadas. Como lo ha indicado esta Corporación, no puede obligarse al Estado a cumplir con

ese término cuando las vicisitudes o condiciones excepcionales lo impidan, pues una carga en ese sentido conduciría a la conclusión irrazonable de liberar a quien fue capturado en una típica situación de flagrancia, dejando en absoluta desprotección los demás bienes jurídicos que busca proteger la medida.

La Corte precisa, por un lado, que esta decisión cobija únicamente los delitos a los que se refiere la normatividad en la cual fue incluido el término, esto es, los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente; y por el otro, que será el juez de control de garantías el que determine –bajo su margen de apreciación y con fundamento en los supuestos fácticos que rodean cada caso– las condiciones bajo las cuales se efectuó la captura y la efectiva configuración de las circunstancias extremas y especialísimas previstas en el artículo 6 de la Ley 2111 para la comparecencia ante el juez.

En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad de las normas acusadas por los cargos planteados.

Contenidos de interés

Principio de estricta legalidad: ha sido entendido, desde un punto de vista positivo, como el deber del legislador de actuar con el mayor nivel posible de precisión y claridad, y desde una perspectiva negativa, en el sentido de

que son inadmisibles los supuestos de hecho y las penas redactadas en forma incierta o excesivamente indeterminada. Por lo tanto, “todos los componentes de un tipo penal (sujetos, verbos rectores, ingredientes subjetivos y objetivos, sanción, agravantes, etc.) deben estar determinados o ser razonablemente determinables por el intérprete”.

En todo caso, es importante precisar que lo anterior “no puede cumplirse de forma absoluta, pues el lenguaje natural, en el que se expresa el legislador, presenta un nivel irreductible de apertura semántica”. Por lo tanto, el nivel de determinación de un tipo penal “será variable en función de las posibilidades lingüísticas de definición de una conducta específica y, en algunos casos, existirá una necesidad imperiosa de establecer castigos frente a fenómenos dinámicos y complejos, que requieren la atención a contextos más amplios para su comprensión y, por lo tanto, no pueden ser ‘capturados’ de forma definitiva por una expresión determinada”.

Tipos penales abiertos: son aquellos que utilizan expresiones con un contenido semántico amplio, de relativa vaguedad, y lo hacen pues así lo exige la naturaleza de la conducta penalizada”. La Corte ha dicho que estos tipos son aún más problemáticos, pues no cuentan con el mismo referente normativo del que se dota a los tipos en blanco. De ahí que, para que sean válidos desde el

punto de vista constitucional, la indeterminación debe ser moderada y estar justificada. Además, deben existir referencias en el ámbito jurídico que permitan precisar su contenido y alcance.

Principio de proporcionalidad en materia penal:

emana del principio del Estado Social de Derecho y del respeto por la dignidad humana y, por lo tanto, es de rango constitucional y concreta el principio de ponderación de bienes en el sentido de una prohibición de exceso. El principio de proporcionalidad “apunta a una relación medio-fin, esto es, si para la consecución de un propósito constitucionalmente válido el medio seleccionado por el legislador en materia penal, resulta ser acorde con la gravedad del hecho punible y la lesión a los bienes jurídicos tutelados.

Sentencias citadas

C-367 de 2022
C-300 de 2021
C-042 de 2018
C-091 de 2017
C-077 de 2017
C-239 de 2012

Facultades sancionatorias de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor

El artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 no vulnera los principios de tipicidad y reserva de ley porque señala los elementos básicos de la conducta típica que puede ser sancionada, establece un marco de referencia cierto que permite concretar de manera razonable las conductas objeto de reproche y precisa las sanciones a imponer.

Sentencia C-044/23

**Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo**

Norma demandada: Ley 1480 de 2011, artículo 61 (parcial).

La Corte Constitucional estudia la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 61 (parcial) de la Ley 1480 de 2011 “[p]or medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”. Según el demandante, la disposición normativa vulnera los principios de tipicidad y reserva de ley porque al hacer referencia a la inobservancia de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, acude a unos textos indeterminados, inciertos, vagos y ambiguos que no describen con claridad y precisión la conducta reprochada por el ordenamiento o los criterios para determinar cuándo la entidad puede imponer las sanciones previstas en la disposición normativa.

La Corte plantea como problema jurídico determinar si la norma que fija la potestad sancionatoria de la SIC en materia de protección al consumidor vulnera los principios de tipicidad y reserva de ley, al establecer como presupuesto de las sanciones a imponer la inobservancia de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes emitidas por la entidad.

Para resolver el anterior problema jurídico, la Corte estudia i) el principio de legalidad y sus expresiones de tipicidad y reserva de ley en el derecho administrativo sancionador y ii) las facultades sancionatorias de la SIC en materia de protección al consumidor.

La Corte considera que el artículo 61 parcialmente cuestionado remite a los reglamentos técnicos, las normas de metrología legal y a las instrucciones y las órdenes que imparta la SIC en ejercicio de las facultades que le son atribuidas en materia de consumo, con lo cual la previsión objeto de demanda adquiere un carácter determinable al acudir a las remisiones normativas referidas. Dichas normas administrativas se orientan a desarrollar con un alto grado de especificidad y tecnicismo las conductas que se esperan de los agentes del mercado. En ese orden, se ofrece un marco de referencia cierto que permite concretar de manera razonable las conductas objeto de reproche, por lo que no se ven afectados los principios de tipicidad y reserva de ley.

La Sala Plena resalta que la exigencia que se hace a los agentes del mercado (productores y comercializadores de bienes y servicios) no es que conozcan y apliquen un sin número de reglamentos técnicos, normas de metrología legal, instrucciones y órdenes impartidas por la SIC, sino solo aquellas disposiciones que son pertinentes con la actividad que desarrollan o pretendan desarrollar.

La Corte concluye que el legislador fijó en el artículo demandado criterios objetivos que permiten razonablemente concretar la hipótesis normativa sancionatoria. Esto porque i) señaló los elementos básicos de la conducta típica que puede ser sancionada; ii) estableció un marco de referencia cierto que permite concretar de manera razonable las conductas objeto de reproche, y iii) precisó las sanciones a imponer.

En consecuencia, declara la exequibilidad de los apartes acusados del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011 por los cargos analizados.



Contenidos de interés

El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador: el principio de legalidad, que a su vez comprende los principios de tipicidad y de reserva de ley, aplica de forma más flexible cuando se trata del derecho administrativo sancionador, por la naturaleza de las conductas sancionables; en dicho ámbito, se cumple el principio de tipicidad cuando la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; así, en el derecho administrativo sancionador el legislador tiene la posibilidad de incorporar en el respectivo tipo punitivo las remisiones normativas generales pero precisas que completen la proposición sancionatoria. En esa medida, el legislador goza de una amplia facultad para determinar las infracciones y las sanciones administrativas, siempre y cuando establezca un marco de referencia cierto, con la finalidad de que el funcionario administrativo se oriente por criterios objetivos al momento de cumplir sus funciones sancionatorias, lo que evita que actúe de forma arbitraria.

El principio de reserva de ley en el derecho administrativo sancionador: la reserva de ley, consagrada en el artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso.

En ese orden de ideas, la reserva de ley en el derecho administrativo sancionador exige que el legislador como mínimo indique (i) los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; (ii) la definición misma de la sanción o los criterios para determinarla con claridad; (iii) los entes encargados de imponerla; y (iv) el procedimiento sancionador.

Sentencias citadas

C-367 de 2022
C-300 de 2021
C-042 de 2018
C-091 de 2017
C-077 de 2017
C-239 de 2012

Trato igualitario de personas unidas por vínculos de consanguinidad y parentesco civil en normas del Estatuto Tributario

Las expresiones contenidas en los artículos 23-1 y 372 del Estatuto Tributario desconocen la prohibición constitucional de incurrir en discriminación por razón del origen familiar, toda vez que los parientes por consanguinidad y civiles deben encontrarse en un plano de igualdad.

Sentencia C-053/23

**Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo**

Normas demandadas: Decreto Ley 624 de 1989, artículos 23-1 (parcial) y 372 (parcial).

La Corte resuelve una acción pública de inconstitucionalidad en la que se reprocha que los artículos 23-1 y 372 del Estatuto Tributario vulneran el Preámbulo y los artículos 13 y 42 de la Constitución Política; el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A juicio del demandante, los enunciados contienen un trato desigual entre iguales por razones de origen familiar, ya que en ambas normas se contempla una diferenciación entre familiares que tengan un parentesco por consanguinidad o afinidad frente a aquellos que tienen un parentesco civil.



El artículo 23-1 del Estatuto Tributario determina una limitación para el diferimiento de los ingresos de los fondos de capital privado y fondos de inversión colectiva a que el mismo sea poseído directa o indirectamente en más de un 50% por miembros de una misma familia dentro del cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad, excluyendo de dicha limitación a los familiares con parentesco civil. De manera análoga, el artículo 372 del mismo Estatuto establece que existe responsabilidad solidaria por concepto de retención o percepción de importe tributario cuando el patrimonio neto del retenedor pertenezca a personas ligadas por parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, de nuevo excluyendo de aquella disposición a los familiares con parentesco civil.

En esa medida, la Corte se pregunta si las normas acusadas, al dejar por fuera de su alcance a miembros de la familia en el correspondiente grado de parentesco civil, vulneran los derechos a la igualdad y a la familia, consagrados en los artículos 13 y 42 de la Constitución.

Sobre el particular, la Sala Plena reitera su jurisprudencia en relación con la prohibición constitucional de incurrir en discriminación por razón del origen familiar. En el mismo sentido, ha manifestado que debe dispensarse un trato igualitario entre los distintos tipos de familia, sin importar la forma en que se constituye o la naturaleza de los vínculos derivados de ellas. En este sentido, se reitera la restricción de predicar efectos disímiles de las normas jurídicas entre personas vinculadas por parentesco consanguíneo y civil.

La Sala Plena encuentra que las normas objeto de estudio desconocen la prohibición constitucional de incurrir en discriminación por razón del origen familiar (13 y 42 CP), esto de acuerdo con las reglas jurisprudenciales que fueron desarrolladas de manera reiterada, entre otras, en las sentencias C-416 de 2022, C-156 de 2022, C-075 de 2021, y C-296 de 2019.

A partir de un juicio integrado de igualdad de intensidad estricta, la Corte encuentra que (i) los supuestos de hecho contrastados son susceptibles de comparación en tanto se trata de dos grupos de parientes, los

consanguíneos y los civiles; (ii) que, en efecto, existe un trato desigual entre iguales, ya que a pesar de que los parientes por consanguinidad y civiles deben encontrarse en un plano de igualdad, los enunciados demandados crean diferenciaciones en los efectos jurídicos de las respectivas normas tributarias entre estos; (iii) se concluye que las medidas demandadas no son legítimas, importantes o necesarias y, por lo tanto, no superan el juicio integrado de igualdad.

Por lo anterior, la Corte declara la exequibilidad de los enunciados demandados, en el entendido de que comprende en los supuestos de la norma los mismos grados del parentesco civil.

Frente a esta decisión, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo aclara voto.



Contenidos de interés

Prohibición de discriminación por razones de origen familiar: la jurisprudencia ha recalcado que cualquier trato diferenciado injustificado, que recurra como criterio de distinción al origen familiar, está expresamente prohibido por la Constitución. Por tal motivo, “no es posible predicar efectos civiles disímiles para el parentesco consanguíneo y el parentesco civil, ya que por mandato constitucional todos los hijos, sin importar cuál sea el origen de su parentesco, gozan de los mismos derechos y están sometidos a los mismos deberes y obligaciones”.

La Corte Constitucional ha modulado el alcance de varias disposiciones legales, con el fin de evitar tratos discriminatorios fundados en el origen familiar, “en especial, para superar la omisión del Legislador de incluir el parentesco civil en determinadas normas en las mismas condiciones en que se contempla (...) [para] los vínculos por consanguinidad”.

Juicio integrado de igualdad: Regularmente está integrado por tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer si los supuestos de hecho siendo contrastados son susceptibles de compararse y si se confrontan sujetos o situaciones de la misma naturaleza, etapa que se denomina el tertium comparationis. Luego, se debe verificar que entre los sujetos exista un trato asimétrico, de desigual entre iguales o igual entre desiguales. Finalmente, se debe determinar si la diferencia está constitucionalmente justificada, siendo esto que los sujetos analizados en el juicio de igualdad ameritan un trato diferenciado en atención a mandatos de la Constitución Política, analizando i) el fin buscado por la medida, ii) el medio empleado y iii) la relación entre el medio y el fin.

Sentencias citadas

C-416 de 2022

C-156 de 2022

C-296 de 2019

C-600 de 2011

C-911 de 2013

C-892 de 2012



Trabajadores de la construcción tienen derecho a que las vacaciones y el auxilio de cesantía se les reconozca proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado

Imponer a los trabajadores de la construcción un límite temporal para ser beneficiarios del pago proporcional de las vacaciones y del auxilio de cesantías desconoce el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y a la seguridad social.

Sentencia C- 078/23

Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Norma demandada: Código Sustantivo del Trabajo, artículo 310 (parcial).

La Corte estudia una demanda de inconstitucionalidad contra las expresiones “siempre que se haya servido siquiera un mes” y “cuando se haya trabajado por lo menos un (1) mes” contenidas en los literales a) y b) del artículo 310 del Código Sustantivo del Trabajo. Los demandantes expusieron que excluir del reconocimiento del auxilio de cesantía y de las vacaciones a los trabajadores de la construcción que presten sus servicios por un periodo inferior a un (1) mes se traduce en una desprotección constitucional que desconoce los artículos 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política.

Luego de resolver sobre las cuestiones previas, la Corte se pregunta si las expresiones “siempre que se haya servido siquiera un mes” y “cuando se haya trabajado por lo menos un (1) mes”, al prever un régimen diferenciado para el reconocimiento del auxilio de cesantía y de las vacaciones para trabajadores de la construcción, desconocen los artículos 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política.

Para resolver, el tribunal se pronuncia sobre los derechos laborales de los trabajadores, haciendo énfasis en el auxilio de cesantía y en la figura de la compensación de las vacaciones en dinero. Luego de ello, presenta el contenido de la cláusula general de igualdad del artículo 13, así como los criterios para establecer su violación.

A juicio de la Sala Plena imponer a los trabajadores de la construcción un límite temporal para ser beneficiarios del pago proporcional de las vacaciones y del auxilio de cesantías desconoce el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y a la seguridad social pues limita el acceso a prestaciones fundamentales en el desarrollo de la actividad laboral subordinada.

La Corte estima que en el caso de los trabajadores de la construcción se advierte una situación particular, el sector se caracteriza por niveles altos de informalidad, de modalidades de empleo atípicas y de cortas temporalidades. Ello implica una alta probabilidad de que este tipo de trabajadores laboren con contratos inferiores a un mes con diferentes empleadores. Esta característica enfrentada con la norma que se acusa resalta la inconstitucionalidad de la misma, pues dicha realidad generaría que el trabajador no acceda al auxilio de cesantía en ninguno de los contratos inferiores a un mes.

Con relación al cargo por desconocimiento del mandato de trato igual, los demandantes fundamentan su acusación en la existencia de un trato diferente entre (a) los trabajadores de la construcción que laboran menos de un mes y (b) los trabajadores del sector privado que ejercen otra clase de oficio por un periodo inferior a un mes. A partir de esa distinción mientras los primeros no tienen derecho a pago alguno de compensación por vacaciones y de auxilio de cesantías, los segundos sí reciben estos pagos de forma proporcional al tiempo laboral. Teniendo en cuenta que el reconocimiento de dicha prestación tiene como finalidad reconocer el esfuerzo de las personas vinculadas laboralmente en el desarrollo de actividades productivas es claro que los grupos son asimilables. En este caso el criterio de comparación relevante consiste en el hecho de que unos y otros prestan servicios labores de forma personal y subordinada.

Conforme a lo anterior, la Corte aplica un juicio estricto de igualdad. Señala que la norma acusada persigue fines imperiosos: i) incentivar la formalidad en un sector económico altamente vulnerable busca proteger los derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social (art. 25 y 53 CP); y ii) incentivar impulsar el sector de la construcción desarrolla el mandato constitucional de estímulo al desarrollo empresarial (arts. 333 y 334 CP). Sin embargo, la medida no es conducente ya que no se demostró que sea indudablemente idónea para alcanzar los fines identificados. Tampoco se demuestra que sea necesaria, en tanto no existe evidencia alguna que demuestre que es menos restrictiva de los derechos al trabajo y a la seguridad social, conjuntamente entendidos con el derecho a la igualdad. Finalmente, no es proporcional en sentido estricto; para la Sala Plena los eventuales beneficios de la medida demandada son inferiores a los elevados perjuicios que ella causa a los trabajadores que, laborando menos de un mes en la industria de la construcción, no reciben proporcionalmente por el tiempo de servicios prestados el auxilio de cesantía ni las vacaciones.

En consecuencia, se declaran inexecutable las expresiones acusadas contenidas en los literales a) y b) del artículo 310 del Código Sustantivo del Trabajo. En adelante, deberá entenderse que los trabajadores de la construcción tienen derecho a que las vacaciones y el auxilio de cesantía se les reconozca proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

Frente a esta decisión, aclaran su voto los magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y Alejandro Linares Cantillo.

Contenidos de interés

Auxilio de cesantía: es una de las prestaciones sociales más importantes para los trabajadores y sus familias, puesto que constituye un respaldo económico para que sus titulares accedan a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de su calidad de vida.

Es una prestación de la seguridad social, que al mismo tiempo responde a un beneficio mínimo establecido en la normatividad laboral, la cual, en atención a los artículos 48 y 53 de la Constitución, adquiere la condición de irrenunciable.

Vacaciones: se erigen como el derecho a un descanso remunerado por las labores desarrolladas al servicio del empleador. De este modo, la persona que sólo cuenta con su fuerza de trabajo y la entrega a otro para subsistir tiene derecho a tener espacios propios, ajenos a la actividad laboral, para dedicarlos no sólo a su recuperación física y psicológica, sino a su propia realización y la de su familia. Esto, en palabras de la Corte, forma parte del reconocimiento de la dignidad humana (art.1 C.P.), del concepto de un trabajo digno (art. 25 C.P) y del derecho al descanso laboral remunerado (art.53 C.P.).

La compensación en dinero de las vacaciones es una posibilidad restringida y excepcional, que sólo puede darse dentro de los precisos límites de la normatividad laboral, pues la ley garantiza el derecho del trabajador a disfrutar, efectivamente, de sus vacaciones.

Derecho a la igualdad en materia laboral: ha sido abordado por la Corte Constitucional. Acorde con dichos pronunciamientos, las relaciones de trabajo no sólo están sometidas al principio general de igualdad del artículo 13 superior, sino que el artículo 53 confiere aún más fuerza a este mandato en este ámbito, pues ordena la “igualdad de oportunidades” para todos los trabajadores y establece la regla de “remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” (art. 53 C. Pol). Por lo tanto, los trabajadores, independientemente de las circunstancias particulares de su empleador, gozan de plenas garantías constitucionales y de la especial protección del Estado (arts. 25 y 53 C. Pol), lo cual permite excluir el trato diferente que se justifica única y exclusivamente en el status jurídico de los empleadores.

Sentencias citadas

C-116 de 2021
C-432 de 2020
C-823 de 2006
C-669 de 2006
C-019 de 2004
C-051 de 1995



Asignaciones testamentarias indeterminadas comprenden a los parientes civiles del causante

La expresión cuestionada no persegue un fin constitucionalmente válido, al establecer diferencias de derechos fundadas en la distinción entre el parentesco por consanguinidad y el parentesco civil, en contra de lo señalado en los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política.

Sentencia C-110/23

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Norma demandada: Código Civil, artículo 1122 (parcial).

La Corte estudia una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “consanguíneos” contenida en el artículo 1122 del Código Civil. Los actores sostienen que dicha norma incorpora una omisión legislativa relativa cuando, en el caso de asignaciones

indeterminadas a favor de los parientes del causante, la norma limita sus efectos a aquellos parientes atados con este por un vínculo consanguíneo, excluyendo a los respectivamente unidos por un vínculo civil, lo cual transgrede los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución.

La Sala considera que se debe integrar la expresión legal demandada, de manera que se entienda que el objeto de la demanda reside sobre la expresión «[1]o que se deje indeterminadamente a los parientes se entenderá dejado a los consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato» del artículo 1122 del Código Civil.

Resuelto lo anterior, la Corte se pregunta si el artículo 1122 del Código Civil contiene una omisión legislativa relativa inconstitucional por violación del derecho a la igualdad, cuando indica que, cuando se trate de asignaciones indeterminadas dejadas a los parientes del causante, estos se entenderán

como sus «consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato», sin incluir a sus parientes del mismo orden pero por vínculo civil, en violación de los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política.

Para resolver este cuestionamiento, el tribunal se refiere a temas relacionados con las omisiones legislativas y su control de constitucionalidad; la inconstitucionalidad sobreviniente de algunas normas con ocasión de la promulgación de la Constitución Política de 1991; y menciona alguna jurisprudencia en donde se han resuelto problemas jurídicos similares al que se plantea en esta providencia.

La Sala Plena concluye que la expresión cuestionada acredita la existencia de una omisión legislativa relativa, cuando excluye de las prerrogativas herenciales correspondientes a los parientes civiles del mismo orden, al tiempo que se las reconoce a los parientes atados por vínculos de sangre.

Contenidos de interés

Ciertamente, si la finalidad de la norma es la de determinar qué personas tendrían derecho a las asignaciones testamentarias indeterminadas que se dejen a «los parientes», no es legítimo ni mínimamente justificable entender que estos solo puedan ser «los consanguíneos» pues, siendo los civiles otro tipo de parientes análogos, una tesis contraria choca abiertamente con el orden constitucional.

Adicionalmente, la limitación que establece la norma demandada para que los parientes indeterminados del causante sean los consanguíneos y no los civiles, no superara el test estricto de igualdad. La distinción entre los parientes consanguíneos y civiles no tiene ningún fundamento constitucional, por el contrario, se encuentra manifiestamente prohibida.

En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad de la expresión «consanguíneos del grado más próximo según el orden de la sucesión abintestato» del artículo 1122 del Código Civil, bajo el entendido de que los efectos de la norma también comprenden a los parientes civiles.

Omisiones legislativas relativas: ocurren cuando el legislador, al regular o construir una institución, omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella. Por ello, esta clase de omisiones pueden ser solucionadas por la Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad que se presenten contra normas en donde se incurra en ellas.

Inconstitucionalidad sobreviniente: Con la promulgación de la Constitución de 1991 el ordenamiento jurídico, para entonces vigente, se vio sujeto a un parámetro de control superior distinto, contenido en el nuevo texto constitucional. De este modo, normas jurídicas que pudieron estar conformes con la anterior Constitución de 1886 pueden ahora resultar incompatibles con el nuevo código fundamental. Esta situación refleja uno de los modos en que ocurre el fenómeno de la inconstitucionalidad sobreviniente.

Existe una divergencia jurisprudencial en torno a si, aún en casos en que la norma expedida antes de la vigencia un nuevo texto constitucional sea evidentemente incompatible con este último, cabe pronunciarse sobre el fondo de la demanda; o si, más bien, dicha discrepancia da lugar a que el precepto legal demandado se entienda como tácitamente derogado, impidiendo así una decisión de fondo de las demandas que se presenten contra ella. Debido a esa divergencia, la Sala conviene en unificar su jurisprudencia y ordena que, en adelante, ante demandas contra normas afectadas por una inconstitucionalidad sobreviniente, lo que procede es pronunciarse sobre el fondo del cargo.

Prohibición de discriminación por origen familiar: cualquier diferencia de trato que tenga como fundamento el origen familiar resulta abiertamente contraria a la Constitución. Así, independientemente de si el parentesco surge de un vínculo consanguíneo o civil, cualquier deber a cargo, o derecho a favor, de los unos debe ser necesariamente extendido a los otros.

Sentencias citadas

C-156 de 2022
C-029 de 2020
C-560 de 2019
C-537 de 2019
C-296 de 2019

Cancelación de la cédula de ciudadanía por adquirir carta de naturaleza en otro país es inconstitucional

La pérdida de la ciudadanía y la consecuencial cancelación de la cédula por el hecho de adquirir carta de naturaleza en otro país tiene implicaciones en el ejercicio del derecho a la identidad, de los derechos políticos y de otros para cuyo ejercicio la Constitución exige la calidad de ciudadano.

Sentencia C-113/23

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Norma demandada: Código Electoral, literal e) del artículo 67.

La Corte Constitucional decide una demanda de inconstitucionalidad contra el literal e) del artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986 “[p]or el cual se adopta el Código Electoral”. A juicio del demandante la precitada disposición es incompatible con los artículos 14, 96, 98 y 99 de la Constitución, al establecer como causal de cancelación de la ciudadanía la adquisición de “carta de naturaleza en otro país”, la cual no se encuentra contemplada en el listado taxativo de pérdida de la nacionalidad previsto en la Constitución Política.

De manera preliminar, la Corte precisa que tiene competencia para decidir sobre demandas de inconstitucionalidad contra decretos con fuerza de ley, pese a no haber sido dictados con fundamento en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, sino en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional de 1886, derogada en 1991, por cuanto el control de constitucionalidad de la legislación preexistente –la cual conserva su vigencia siempre que no resulte incompatible con la nueva Constitución–, se debe adelantar, en cuanto a su contenido material, a la luz de las normas constitucionales vigentes.

Resuelto lo anterior y las cuestiones previas, la Sala se ocupa de determinar si establecer como uno de los supuestos de la cancelación de la cédula de ciudadanía la “pérdida de la ciudadanía por haber adquirido carta de naturaleza de otro país”, es compatible o no, de un lado, con los artículos 96 y 98 de la Constitución, en cuanto regulan la nacionalidad y la pérdida y suspensión de la ciudadanía y, de otro, con los artículos 14 y 99, en cuanto consagran el derecho a la personalidad jurídica y exigen la calidad de ciudadano en ejercicio para ejercer determinados derechos políticos.

La Corte concluye que la expresión “por haber adquirido carta de naturaleza en otro país” es incompatible con la Constitución dado que el artículo 98 de la Constitución sólo prevé como causal de pérdida de la ciudadanía la renuncia a la nacionalidad. Desconoce igualmente que, conforme a lo dispuesto en su artículo 96, la nacionalidad colombiana no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Contenidos de interés

Por otra parte, la Sala encuentra que la disposición demandada resultaba incompatible con los artículos 14 y 99 de la Constitución. Sostiene que tiene implicaciones en el ejercicio del derecho a la identidad, de los derechos políticos y de otros para cuyo ejercicio la Constitución exige la calidad de ciudadano.

En relación con la expresión “pérdida de la ciudadanía”, contenida en el mismo literal acusado, la Corte constata que no resulta contraria a la Constitución puesto que el inciso primero del artículo 98 prevé expresamente que “la ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad”, y el artículo 24 de la Ley 43 de 1993, señala expresamente que la nacionalidad colombiana “por adopción” se pierde no solo por renuncia (como ocurre exclusivamente en el caso de los nacionales colombianos “por nacimiento”), sino también “por delitos contra la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional”, supuestos en los que resulta procedente la cancelación de la cédula por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como lo prevé la disposición demandada.

Por lo tanto, la Sala declara exequible el literal e) del artículo 67 del Decreto Ley 2241 de 1986, excepto la expresión “por haber adquirido carta de naturaleza en otro país”, que se declara inexecutable.

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica:

no es otra cosa que admitir que el ser humano es sujeto ante el derecho y en el derecho, esto es, que es causa y fin de lo jurídico; y que encuentra además su reconocimiento en el artículo 6o de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Nacionalidad: es un supuesto necesario para el ejercicio de la ciudadanía y constituye un vínculo político y jurídico fundamental que une a una persona con un Estado y le otorga a aquel la posibilidad de exigir de este la garantía de sus derechos.

Cédula de ciudadanía: constituye un documento al que se le atribuyen alcances y virtualidades de diferente orden que trascienden, según la Constitución y la ley, la vida personal de los individuos para incidir de modo especial en el propio acontecer de la organización y funcionamiento de la sociedad. La cédula de ciudadanía representa en nuestra organización jurídica, un instrumento de vastos alcances en el orden social, en la medida en la que se considera idónea para identificar cabalmente a las personas, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Sentencias citadas

C-155 de 2022

C-182 de 2016

T-426 de 2013

T-1050 de 2002

C-511 de 1999

